

RESOLUCIÓN 080-2016

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial..."*;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador contempla: *"Las personas adultas mayores (...) niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado..."*;

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas."*

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales";

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción."*

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.";

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.";*

Que, el artículo 31 del Código Civil señala: *“Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena...”;*

Que, el artículo 349 del Código Civil establece: *“Se deben alimentos: 1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.*

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales.”;

Que, el artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe: *“Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.*

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.”;

Que, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta: *“Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes...”;*

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.”;*

Que, el artículo 3 innumerado de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, respecto al derecho de alimentos determina: *“Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado...”;*

Que, el artículo 27 innumerado de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia dispone: *“Cesación de los apremios.- La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal.*

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado”;

Que, el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 13 de julio de 2015, mediante Resolución 198-2015, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 586, de 14 de septiembre de 2015, resolvió: *“EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”;*

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en sesión de 12 de febrero de 2016, mediante Resolución 023-2016, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 725, de 4 de abril de 2016, resolvió: *“REFORMAR LA RESOLUCIÓN 198-2015, DE 13 DE JULIO DE 2015, MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESOLVIÓ: EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL”;*

Que, de acuerdo a las normas citadas, es obligación de los juzgadores competentes en la materia, disponer todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión;

Que, aquellas medidas que se hayan impuesto al obligado para asegurar su permanencia en el territorio nacional, o en su defecto, la privación de libertad por haber incumplido con el pago de dos o más pensiones, pueden ser suspendidas, si el obligado rinde caución o garantía suficiente estimada por el juzgador. Esta caución, según lo establecido por la ley, puede ser real o personal;

Que, la caución o garantía dentro de los procesos de alimentos no tiene la característica que tiene dentro de otros procesos u otras materias, es decir, no tiene la calidad de suspensiva del cumplimiento de la obligación o de la ejecución del pago, tanto es así que, en el caso de que una decisión judicial sea sometida a revisión en virtud de un incidente, sea de rebaja o aumento de la pensión, o de un recurso de apelación, no es procedente rendir caución para evitar la ejecución de la resolución emitida por el juzgador, por lo tanto, el pago de las pensiones mensuales de alimentos deberá seguir realizándose conforme lo establecido por el juzgador hasta que se resuelva el incidente o recurso presentado;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció el Memorando CJ-DG-2016-1247, de 12 de abril de 2016, suscrito por el doctor Tomás Alvear Peña, Director General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-SNA-2016-343, de 8 de abril de 2016, suscrito por el doctor Esteban Zavala Palacios, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene la: *"Propuesta de Instructivo sobre Cauciones en Juicios de Alimentos"*; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO SOBRE CAUCIONES EN JUICIOS DE ALIMENTOS

Artículo 1.- Una vez recibida la solicitud, el juzgador analizará la información proporcionada, y de considerarla pertinente, aceptará la caución presentada por el obligado y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se le hayan impuesto; para lo cual deberá oficiar a las instituciones o entidades pertinentes, de acuerdo con el tipo de medida que corresponda.

Las cauciones en procesos de alimentos se analizarán y admitirán por los juzgadores, en la medida en que se consideren suficientes para garantizar el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias a las que está obligado el alimentante, sea éste principal o subsidiario.

Artículo 2.- Los juzgadores, además del análisis de las circunstancias individuales de cada causa, deberán considerar lo siguiente:

- a. Cuando el alimentante solicite la cesación de la medida cautelar de prohibición de salida del país, el juez, para garantizar el cumplimiento de la obligación, requerirá la respectiva caución suficiente que cubra la obligación, por al menos el tiempo de ausencia del obligado, sobre la base de la última pensión percibida por el alimentario;
- b. Cuando el alimentante solicite la cesación de la medida de apremio personal, el juez requerirá la caución suficiente que cubra la obligación pendiente que originó la medida; y,

c. Para ambos casos, la caución podrá concretarse a través de una o varias de las siguientes opciones:

- **Caución hipotecaria.-** Se deberá acompañar el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón o distrito en donde están situados los bienes inmuebles, libre de gravámenes y el certificado del avalúo municipal correspondiente.
- **Caución prendaria.-** Se deberá acompañar los documentos que acrediten el dominio saneado del bien mueble ofrecido en prenda.
- **Caución pecuniaria.-** Se consignará el valor determinado por el juzgador, en efectivo, en cheque certificado o por medio de una carta de garantía otorgada por una institución financiera. La solicitud para su aceptación deberá ir acompañada de la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.
- **Caución por póliza de seguro de fianza.-** Se entregará una póliza de seguro de fianza incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una aseguradora legalmente constituida en el país y que cuente con las autorizaciones respectivas del órgano correspondiente, el beneficiario será la judicatura que ordene la medida.
- **Garante.-** En los casos en que la caución sea propuesta por un garante, deberá presentar los correspondientes certificados que acrediten que es propietario de los bienes que pueden cubrir el monto de la caución. La persona que actúe como garante deberá señalar domicilio para las correspondientes notificaciones.

Los registradores de la propiedad y mercantiles no podrán inscribir nuevos gravámenes sobre los bienes que se encuentren otorgados en caución.

En los casos que se acepte la caución prendaria o hipotecaria, esta última otorgada por escritura pública, se inscribirá en el registro respectivo.

Artículo 3.- En caso de incumplimiento por parte del alimentante, el juzgador procederá con la ejecución de la garantía, conforme lo previsto en la ley.

Artículo 4.- Una vez que la obligación del alimentante haya sido cumplida en su totalidad, el juez dispondrá la cancelación de la garantía, conforme lo previsto en la ley.

DISPOSICIÓN GENERAL

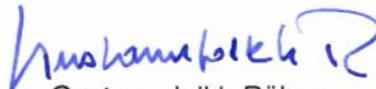
ÚNICA.- Todo lo previsto en este instructivo será considerado en lo que fuere aplicable, para los demás procesos relativos a alimentos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TIC'S, Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, Dirección Nacional de Gestión Procesal, Escuela de la Función Judicial y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.



Gustavo Jalkh Röben
Presidente



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.



Dr. Andrés Segovia Salcedo
Secretario General